

Recurso 756/2025
Resolución 34/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato basado 2108/2025 denominado «Servicios de una oficina de gobierno del dato y de la inteligencia artificial en el Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con Fondos del plan de recuperación, transformación y resiliencia (MRR) destinados a proyectos estratégicos para la recuperación y transformación económica (PERTE) derivado del acuerdo marco de servicios de consultoría, oficina de gobierno y seguimiento de proyectos y servicios en materia de tecnologías de la información y la comunicación, de la Agencia Digital de Andalucía», (Expte. CC.2108/2025 (SIGLO: 325/2025), respecto del **lote 2**, promovido por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento promovido por la Agencia Digital de Andalucía, (en adelante, ADA) adscrita a la entonces Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del acuerdo marco alcanza el importe de 96.000.000,00€.

SEGUNDO. Según obra en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) con fecha 5 de junio de 2025 se firma por el director gerente de la ADA el acuerdo de adhesión del Servicio Andaluz de Salud (SAS) al referido acuerdo marco de forma específica para el lote 2 (2022 1243819), en orden a la contratación de servicios de una oficina de gobierno del dato y de la inteligencia artificial (CC.2108/2025), siendo el valor estimado del contrato basado de 4.526.250,00 €.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 18 de diciembre de 2025 se dicta resolución de adjudicación del mencionado contrato, a favor de la entidad ■, (en adelante, la adjudicataria) que se publica en el perfil de contratante de la Junta de Andalucía el 22 de diciembre de 2025.

TERCERO. El 31 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Presidencia, a través del formulario de presentación general, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante, la recurrente) dirigido a este Tribunal contra la resolución de adjudicación citada en el ordinal anterior.



Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de fecha 2 de enero de 2026, siguiente día hábil, reiterado el día 9 de enero, se dio traslado al órgano de contratación del recurso especial, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad, en concreto, con fecha 15 de enero de 2026.

Mediante Resolución MC 7/2026, de 9 de enero se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato basado.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, consta que se han presentado en plazo las formuladas por la adjudicataria y por la entidad ■■ (en adelante, ■■).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta interés legítimo la recurrente dada su condición de licitadora que ocupa el tercer lugar en el orden de clasificación de proposiciones, con una puntuación total de 83,00 puntos. No obstante, a la vista de la pretensión ejercitada y el consecuente incremento de puntuación que le correspondería caso de estimarse el recurso, estaría en condiciones de obtener la adjudicación a su favor, por lo que ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto del recurso es la resolución de adjudicación de un contrato basado derivado de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación que será financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “ se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”. Así lo recoge el anuncio de la adjudicación del contrato basado publicada en el perfil de contratante, en el que se señala que el mismo se encuentra financiado con fondos europeos. NEXT (MRR-NextGenerationEU) con una tasa de cofinanciación: 83 %.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, el órgano de contratación en el informe al recurso plantea la posible inadmisión por extemporaneidad, señalando que el recurso se interpuso el 2 de enero de 2026 y el plazo de interposición del recurso es de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación.

Pues bien, no puede acogerse dicha alegación al haber quedado acreditado que la fecha de interposición del recurso en el registro electrónico de la Junta de Andalucía fue el 31 de diciembre a las 10:44:39 horas por lo que, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 18 de diciembre de 2025, notificada a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 22 de diciembre de 2025 y, por lo tanto, computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 31 de diciembre de 2025, se ha interpuesto dentro del plazo legal de diez días naturales establecido en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal que dicte resolución mediante la que se anule y deje sin efecto la resolución de la adjudicación del contrato basado, reconociéndose su derecho como titular de la oferta mejor valorada, a obtener la adjudicación a su favor. Subsidiariamente, y para el caso que no sea atendida la petición principal, solicita que se anule aquella y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, con la consiguiente concesión del trámite de subsanación.

Tras exponer los antecedentes relevantes para la resolución del recurso, y en concreto, el resultado de la valoración de las ofertas efectuada por el órgano de contratación respecto de los criterios 1,2,3, y 4, cuestiona la valoración de su oferta en el criterio 4 “Formación del personal adscrito (20%)”.

Al respecto, indica lo siguiente *“En ese Criterio 4 se valoraba que las personas integrantes del equipo adscrito al Contrato poseyesen titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial.*

Asimismo, el cálculo de la puntuación se efectuaba de forma simple, por cada recurso profesional que posea titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial, se obtendrían cuatro (4) puntos, hasta un máximo de veinte (20) puntos.

Como se ha expuesto en relación con el Criterio 2, es importante tener en cuenta que la Memoria Justificativa del Contrato tampoco establecía la documentación a aportar para acreditar el cumplimiento de este criterio. Únicamente establecía lo siguiente en relación a la documentación a aportar por las licitadoras:

«Se deberá aportar, como documentación de cumplimiento de este criterio, los currículum vitae de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo donde se recoja la formación del personal adscrito, según el modelo recogido en el anexo II de la presente memoria, y el documento que acredite estar en posesión de la citada titulación.»

No obstante, el órgano de contratación, para constatar la validez de los títulos de máster aportados en relación con este criterio, decidió atenerse únicamente a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, y consideró únicamente válida la acreditación mediante la aportación de los títulos expedidos o, en su defecto, de la certificación supletoria provisional correspondiente en vigor, según lo dispuesto en el artículo 14 del citado Real Decreto.

En consecuencia, en relación con ■ no consideró como válida la documentación aportada para acreditar los títulos de los recursos profesionales (RP) siguientes: RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45.



Por lo tanto, de los cinco (5) recursos profesionales ofertados por ■ que poseen la titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o inteligencia artificial, solamente se ha valorado y tenido en cuenta uno (1), otorgándosele a mi representada una puntuación de únicamente cuatro (4) puntos de los veinte (20) posibles (contrariamente a lo ocurrido con NTT, a la que se le asignó la máxima puntuación posible), como puede apreciarse de la siguiente tabla (...).”

Sostiene que ni de la memoria justificativa ni de los pliegos se infiere la obligación de aportar ni las certificaciones ni las titulaciones oficiales, sino únicamente la documentación acreditativa, por lo que la actuación del órgano de contratación es contraria a derecho.

Alega que, si la documentación aportada ofrecía algún tipo de dudas al órgano de contratación debió requerirle la subsanación de dicho defecto de carácter meramente formal, respecto a la documentación presentada para acreditar la formación del personal adscrito (concretamente la certificación CDMP de DAMA del RP02 en relación con el criterio 2 y los títulos de Máster de los RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45 en relación con el criterio 4); incidiendo en cuenta que, de la documentación presentada, era evidente que éstos disponían de las certificaciones y titulaciones exigidas, a partir de los datos suministrados que enumera en el recurso y que aquí damos por reproducidos, sin perjuicio de su análisis por este Tribunal cuando se aborde la cuestión controvertida.

Invoca, en apoyo de su pretensión, el principio antiformalista que ha de presidir la contratación pública.

Al respecto, indica que *“La oferta de ■ incluye, en relación con los empleados cuya titulación no ha sido considerada por el órgano de contratación, los resguardos acreditativos del pago de las tasas por expedición de los títulos de Máster indicados en la oferta.*

En este sentido el artículo 14.1 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, establece lo siguiente:

«Artículo 14. Solicitud.

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una determinada titulación oficial, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título ante el órgano competente de la universidad en la que hubiera finalizado aquellos. El expediente constará de los siguientes documentos:

a) Solicitud del interesado de expedición del título, dirigida al Rector de la universidad.

b) Acreditación de los datos de identidad del interesado.

c) Acreditación del pago de la tasa por expedición del correspondiente título.»

Asimismo, y atendiendo al procedimiento referido para la solicitud y expedición de títulos universitarios, se ha establecido de forma constante por los tribunales de contratación que ha de admitirse la documentación acreditativa de la solicitud de un título universitario, incluyendo el resguardo de pago de las tasas, como suficiente a efectos de acreditar la titulación.”

Trae a colación la Resolución 483/2024, de 19 de diciembre de 2024 del Tribunal Administrativo de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y considera que, en aplicación del criterio referido, debería admitirse como suficiente la documentación acompañada consistente en los resguardos de pago de las tasas de expedición de los títulos correspondientes a los recursos profesionales RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45.

En apoyo de la pretensión subsidiaria que ejercita invoca nuestra Resolución 8/2024, de 9 de enero que se basa en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08) afirmando que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso la concesión de un plazo de subsanación al licitador.



Sobre la posibilidad de subsanación de las ofertas, trae a colación, asimismo, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 189/2023, de 17 de febrero de 2023 (Rec. 34/2023), 1346/2024, de 31 de octubre (Recurso 1204/2024) o la Resolución 73/2018, de 7 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Canarias, defendiendo que resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, ni la adición de otros elementos, porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la inadmisión de este por extemporaneidad, motivo que se ha analizado y rechazado al abordar el fundamento de derecho quinto. Sobre el fondo, considera que procede su desestimación sobre la base de las alegaciones que efectúa en relación con la valoración de los extremos controvertidos en la valoración de la oferta de la recurrente en los criterios 2,3 y 4 y que, por razones de sistemática, expondremos a la hora de abordar las consideraciones del Tribunal.

En segundo lugar, rechaza la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas al considerar que el órgano de contratación no ha tenido duda alguna habiendo apreciado con claridad la documentación que debía acreditar la concurrencia de los requisitos de los profesionales ofertados para asignar las puntuaciones correspondientes.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

3.1 La adjudicataria se opone al recurso y solicita su desestimación íntegra con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido.

En síntesis, alega que no concurre motivo para excluir su oferta por ser inviable para la correcta ejecución del contrato, siendo la finalidad pretendida por la recurrente cuestionar la valoración que recibe su oferta, pese a que resulta ostensible que ha incumplido claramente los pliegos al no haber aportado las certificaciones exigidas para acreditar el criterio 2, ni las titulaciones válidas oficiales, respecto del criterio 4. Afirma que es correcta la actuación administrativa ya que, de lo contrario, si se permitiera a un licitador la acreditación de las certificaciones y titulaciones exigidas de otro modo, se estarían vulnerando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Considera, por ello, que no existe ruptura del principio antiformalista que debe regir en todo momento la actuación del órgano de contratación, y que tampoco procede la subsanación pretendida por la recurrente, con expresa mención de la Resolución 503/2023 de 9 de octubre de este Tribunal.

3.2 KPGM se limita a cumplimentar el trámite conferido sin formular alegación alguna de contenido sustantivo.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en dirimir la corrección o no a derecho de la actuación administrativa a la hora de analizar y evaluar la documentación presentada por la recurrente para la acreditación de los aspectos a valorar de su proposición con arreglo a los criterios susceptibles de evaluación mediante la aplicación de fórmulas (2 y 4).

A fin de abordar la cuestión litigiosa, conviene exponer los siguientes antecedentes que resultan de interés y que se desprenden del EA:



- La cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador del acuerdo marco del que dimana el presente contrato basado prevé, por lo que aquí nos interesa, en el apartado 3 “*Licitación y adjudicación de los contratos basados*” lo siguiente:

“Se establece el siguiente procedimiento de adjudicación de los contratos basados, de conformidad con el artículo 221.4.b) de la LCSP.

En todos los casos, será necesario convocar una nueva licitación para cada contrato basado. En las licitaciones de los contratos basados se tomarán como base los mismos términos que en el acuerdo marco, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 221.5 de la LCSP.

El expediente de contratación de las nuevas licitaciones deberá contener los siguientes documentos:

4.3.1. Memoria Justificativa de la necesidad de convocar una nueva licitación.

El órgano de contratación deberá elaborar una memoria justificativa del contrato basado. Esta documentación tendrá la consideración de “**Documento de licitación**” a que hace referencia el artículo 116.3 de la LCSP. El contenido de la citada memoria deberá desarrollarse de acuerdo con lo que se expone a continuación:

(...)

12. Criterios de adjudicación: Se especificarán los criterios para la adjudicación del contrato basado, de entre los indicados en el ANEXO XXII.” (la negrita no es nuestra)

- Según obra en el EA (páginas 205 y siguientes) el apartado 12 “*Criterios de adjudicación*” de la memoria justificativa del contrato basado en el acuerdo marco de servicios de consultoría, oficina de gobierno y seguimiento de proyectos y servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación, dispone lo siguiente:

“12.1 Criterios y ponderación.

La adjudicación del contrato basado se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio que se resumen en la siguiente tabla, indicando en cada caso una breve descripción, su tipología y peso en la puntuación.

	CRITERIO	DESCRIPCIÓN BREVE	TIPO	PESO (%)
1	Precio	Oferta económica	Automático	30
2	Certificaciones del personal adscrito	Certificaciones específicas del personal adscrito con el contrato basado relacionadas con las tareas a desempeñar en el mismo.	Automático	30
3	Experiencia del personal adscrito en organismos del sector sanitario	Experiencia laboral previa del personal adscrito al contrato basado en cuestión en el ámbito sanitario (por ejemplo, experiencia en alguna tecnología o ámbito de conocimiento).	Automático	20
4	Formación del personal adscrito	Nivel de formación y conocimientos en áreas relevantes para el trabajo a desempeñar por el personal adscrito al contrato basado.	Automático	20

12.2. Método de valoración y documentación

(...)

Criterio 2. Certificaciones del personal adscrito (30%)

Se valorará que los integrantes del equipo posean la capacitación técnica reglada en PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation; en ITIL, al menos, nivel Foundation, en Certified Data Management Professional, CDMP de DAMA, y en alguna de las certificaciones de la plataforma Stratio: Stratio Data Governance, Stratio Data Fabric Data Processing o Stratio Artificial Intelligence).



Fórmula/aspectos a valorar:

El cálculo de la puntuación correspondiente a este criterio se realizará conforme a las siguientes casuísticas:

Por cada rol profesional que posea de PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation, obtendrá 1 punto, con un máximo de 7.

Por cada rol profesional que posea la certificación ITIL, al menos, nivel Foundation, obtendrán 0,5 puntos, con un máximo de 4.

Por cada rol profesional que posea la certificación CDMP de DAMA, obtendrá 1 punto, con un máximo de 10 puntos.

Por cada rol profesional que posea alguna de las certificaciones Stratio indicadas, obtendrán 1,5 puntos, con un máximo de 9 puntos.

Documentación a aportar:

Se deberá aportar, como documentación de cumplimiento de este criterio, los currículum vitae de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo donde se recoja la formación del personal adscrito, según el modelo recogido en el anexo II de la presente memoria, y el documento que acredite estar en posesión de la citada certificación técnica reglada.

Justificación: *es aconsejable, para una correcta prestación de los servicios, que los equipos estén bien formados en las metodologías de gestión de proyectos, puesto que estas proporcionan un marco metodológico estructurado para la planificación y ejecución de proyectos; metodologías que garantizan un enfoque estandarizado en la gestión de servicios de TI, asegurando prácticas consistentes y de calidad reduciendo interrupciones del servicio, ya que el objetivo de estas metodologías es aumentar la productividad con una serie de tareas regladas asignadas a éstas. Además, es aconsejable que posean formación en metodología de gestión del dato y en el manejo de la herramienta que sustenta el despliegue de modelos de analítica avanzada e IA en el SAS, hecho que pretende valorar este criterio.*

Criterio 3. Experiencia del personal adscrito en organismos del sector sanitario (20%)

Descripción: Se valorará que el personal adscrito al contrato basado haya prestado servicios de igual o similar naturaleza en organismos del sector sanitario. Peso: 20%.

Fórmula/aspectos a valorar:

El cálculo de la puntuación correspondiente a este criterio se realizará conforme a lo siguiente: Por cada RP que posea más de 5 años de experiencia en organismos del sector sanitario, se obtendrán 4 puntos, con un máximo de 20 puntos.

Documentación a aportar:

Se deberá aportar, como documentación de cumplimiento de este criterio, los currículum vitae de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo donde se recojan los años de experiencia y organismo u organismos donde se ha prestado el servicio, según el modelo recogido en el anexo II de la presente memoria.

Justificación: *Es aconsejable, para una correcta prestación de los servicios, que los equipos de trabajo tengan experiencia en el ámbito sanitario, ya que este entorno presenta retos específicos que requieren conocimientos especializados. La complejidad de los procesos asistenciales, la necesidad de coordinar a profesionales de diversas disciplinas y la criticidad de las decisiones en un contexto donde está en juego la salud de las personas, demandan competencias de gobierno del dato e inteligencia artificial adaptadas al sector sanitario.*

Criterio 4. Formación del personal adscrito (20%)

Descripción: Se valorará que las personas integrantes del equipo adscrito al contrato posean titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial. Peso: 20%.

Fórmula/aspectos a valorar:

Por cada recurso profesional que posea titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial, se obtendrán 4 puntos, hasta un máximo de 20 puntos.

Documentación a aportar:

Se deberá aportar, como documentación de cumplimiento de este criterio, los currículum vitae de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo donde se recoja la formación del personal adscrito, según el modelo recogido en el anexo II de la presente memoria, y el documento que acredite estar en posesión de la citada titulación.(...)” (la negrita no es nuestra)

- En el informe técnico sobre los criterios de valoración mediante la aplicación de fórmulas para la adjudicación del contrato basado que nos ocupa (páginas 367 y siguientes EA) figura la puntuación total obtenida por cada una de las licitadoras de donde resulta que la recurrente obtiene la siguiente puntuación, en cada uno de los criterios automáticos, situándose en el tercer lugar en el orden de clasificación de las proposiciones.



PERSONAS LICITADORAS	CRITERIO 1 PRECIO	CRITERIO 2 CERTIFICACIONES DEL PERSONAL ADSCRITO	CRITERIO 3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO EN ORGANISMOS DEL SECTOR SANITARIO	CRITERIO 4 FORMACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO	PUNTUACIÓN
T-SYSTEMS ITC IBERIA, S.A.	30,00	29,00	20,00	4,00	83,00

Sentado lo anterior, estamos en condiciones de resolver la controversia planteada que se circunscribe, en concreto, a determinar si fue correcto no admitir la documentación presentada por la recurrente para acreditar la formación del personal adscrito (concretamente la certificación CDMP de DAMA en relación con el criterio 2 y los títulos de máster de los RP 15,RP 17,RP18,RP 34 y RP 45 en relación con el criterio 4) y por tanto, si se aplicó, como sostiene la recurrente, un criterio excesivamente rigorista, debiendo haberse aceptado cualquier medio para acreditar la titulación comprometida en la oferta.

A efectos sistemáticos, numeraremos en 1 y 2 los subapartados siguientes en los que abordaremos, por separado las alegaciones efectuadas frente a la valoración de la proposición de la recurrente respecto de los criterios 2 y 4 controvertidos.

1. Comencemos, pues, con el análisis de la documentación presentada y no admitida en relación con el criterio 2 “Certificaciones del personal adscrito (30%)” según se desprende del informe técnico obrante en el EA:

“Descripción: Se valorará que los integrantes del equipo posean la capacitación técnica reglada en PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation; en ITIL, al menos, nivel Foundation; en Certified Data Management Professional CDMP de DAMA; y en alguna de las certificaciones de la plataforma Stratio: Stratio Data Governance, Stratio Data Fabric Data Processing o Stratio Artificial Intelligence).

Fórmula/aspectos a valorar: El cálculo de la puntuación correspondiente a este criterio se realizará conforme a las siguientes casuísticas:

- Por cada rol profesional que posea de PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation, obtendrá 1 punto, con un máximo de 7.
- Por cada rol profesional que posea la certificación ITIL, al menos, nivel Foundation, obtendrán 0,5 puntos, con un máximo de 4.
- Por cada rol profesional que posea la certificación CDMP de DAMA, obtendrá 1 punto, con un máximo de 10 puntos.
- Por cada rol profesional que posea alguna de las certificaciones Stratio indicadas, obtendrán 1,5 puntos, con un máximo de 9 puntos.

El cálculo de la puntuación correspondiente a este criterio se ha realizado conforme a la siguiente tabla y de acuerdo con los distintos perfiles incluidos en el equipo de trabajo:

	CERTIFICACIONES	PUNTUACIÓN MÁXIMA	
Rol Profesional (RP)	PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation	Por cada RP que posea la certificación obtendrá 1 punto.	7
	ITIL, al menos, nivel Foundation	Por cada RP que posea la certificación obtendrá 0,5 puntos	4
	CDMP de DAMA	Por cada RP que posea la certificación se obtendrán 1 punto	10
	Stratio Data Governance, Stratio Data Fabric Data Processing o Stratio Artificial Intelligence	Por cada RP que posea la certificación se obtendrán 1,5 puntos.	9



Para el cálculo de la puntuación de este criterio se han tenido en cuenta las certificaciones especificadas con independencia de la fecha de expiración del documento, dado que no se hace referencia expresa a esta cuestión en la memoria del expediente. Para cada certificación, únicamente se han considerado los certificados definitivos emitidos por las entidades certificadoras. (el subrayado es nuestro).

Debido a esto:

-Para la persona licitadora ■ no se considera la certificación CDMP de DAMA del RP02”.

Respecto de la falta de valoración del certificado CDMP de ■ en relación con el criterio 2, la recurrente alega que ni en la memoria justificativa ni en los pliegos se establecía la obligación de aportar certificaciones o titulaciones oficiales, sino únicamente la documentación acreditativa, insistiendo en que debería habersele concedido la posibilidad de subsanar lo que califica ella misma como defecto meramente formal.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, esgrime que se ha realizado una aplicación directa, homogénea e igualitaria del criterio de adjudicación y que el motivo de no considerar la certificación CDMP de ■ del RP 02 de la recurrente fue que presentó captura final “Calculated Grade” de DMF Exam RE1024 no correspondiendo con la certificación CDMP de DAMA.

Asimismo, para defender el trato igualitario conferido a todos los licitadores pone de manifiesto lo siguiente:

“ Para la persona licitadora ■ (con denominación social anterior ■) no se considera la certificación PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation, ya que responde a objetivos, alcances y niveles de especialización diferentes.

-El RP28 presenta certificación PMI Agile Certified Practitioner (PMI-ACP) la cual no corresponde con certificación PMP o Prince 2 al menos, nivel Foundation, ya que responde a objetivos, alcances y niveles de especialización diferentes.

- El RP 37 presenta certificado de Data Centric Basic Exams no correspondiendo con Stratio Data Governance, Stratio Data Fabric data Processing o Stratio Artificial Intelligence.

-Para la persona licitadora ■ no se considera la certificación ITIL del RP 11.

-El RP11 Presenta participación en el curso de ITIL FUNDAMENTOS VIDEOCONFERENCIA/ON LIVE, no correspondiendo con certificación ITIL, al menos, nivel Foundation.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran las certificaciones PMP o PRINCE 2, al menos, nivel Foundation de los RP04 y RP18.

-El RP04 presenta certificación PMI Agile Certified Practitioner (PMI-ACP) la cual no corresponde con certificación PMP, o Prince 2 al menos, nivel Foundation, ya que responde a objetivos, alcances y niveles de especialización diferentes.

- El RP18 presenta certificación PMI Agile Certified Practitioner (PMI-ACP) la cual no corresponde con certificación PMP, o Prince 2 al menos, nivel Foundation, ya que responde a objetivos, alcances y niveles de especialización diferentes

- Para la persona licitadora ■ no se consideran las certificaciones PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation de los RP 03 y RP04, ni la certificación CDMP de DAMA del RP011.



- El RP03 presenta insignia PMP, no correspondiendo con certificación PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation.
- El RP04 presenta PRINCE2: 2009 FOUNDATION EXAMINATION Result for Candidate P2R/943462 no correspondiendo con certificación PMP o Prince 2, al menos, nivel Foundation.
- El RP11 presenta insignia de Data Management Fundamentals Exam: Parctitioner Level no correspondiendo con certificación CDMP de DAMA”.

Pues bien, la propia recurrente reconoce en su recurso que aportó una captura de pantalla en la que, a su juicio, se acreditaba que el RP02 había superado el examen para obtener la certificación, extremo este no controvertido entre las partes (nos referimos al aspecto formal) y que ha podido ser corroborado por este Tribunal. Cuestión distinta es que ello pueda servir a efectos de acreditar el mérito alegado, debiéndose, a nuestro juicio, dar la razón al órgano de contratación, y considerar que la no valoración de dicho documento fue correcta por el motivo que exponemos a continuación.

Tal y como hemos reproducido con anterioridad, la memoria justificativa- calificada por el pliego regulador del acuerdo marco como “documento de licitación” establecía, con meridiana claridad, respecto de la documentación a aportar para acreditar el cumplimiento de este criterio, la presentación de los currículum vitae (CV) de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo donde se recogiese la formación del personal adscrito, según el modelo recogido en el anexo II de la presente memoria, y el documento que acredite estar en posesión de la citada certificación técnica reglada, previéndose de manera expresa la atribución de un punto con un máximo de 10 puntos “*Por cada rol profesional que posea la certificación CDMP de DAMA*”.

Sobre la base de lo anterior, en el informe técnico anteriormente reproducido, se establecía que, para el cálculo de la puntuación del referido criterio se habrían tenido en cuenta las certificaciones especificadas con independencia de la fecha de expiración del documento, pero únicamente se han considerado los certificados definitivos emitidos por las entidades certificadoras.

Por tanto, hemos de concluir que fue correcta la valoración efectuada sin que, por otra parte, haya quedado acreditado el trato desigual que denuncia la recurrente. Por el contrario, atendiendo a lo indicado por el informe del órgano al recurso, ha quedado refutado que se haya efectuado un tratamiento discriminatorio. En este caso, las previsiones de la memoria justificativa - al constituir el documento de la licitación para la adjudicación del contrato basado-, vinculaban a ambas partes y, en la medida que se exigía la aportación del documento acreditativo de estar en posesión de la certificación técnica reglada, la captura de pantalla presentada por la recurrente respecto del RP02 en el criterio 2, a todas luces, no era documento válido (a efectos de acreditación).

Procede, por tanto, la desestimación del motivo con relación a la impugnación de la valoración de la recurrente en el criterio 2.

2. Respecto de la falta de valoración de los títulos de Máster de los RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45 el informe técnico de valoración, respecto del criterio 4 “*Formación del personal adscrito*” (20%) indicó lo siguiente:

“Descripción: Se valorará que las personas integrantes del equipo adscrito al contrato posean titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial. Peso: 20%.

Fórmula/aspectos a valorar: Por cada recurso profesional que posea titulación de Máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial, se obtendrán 4 puntos, hasta un máximo de 20 puntos.



(...) Para el cálculo de la puntuación de este criterio han sido objeto de valoración únicamente los títulos oficiales de máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial, dado que se hace referencia expresa a esta cuestión en la memoria del expediente, ANEXO II. MODELO PARA LA CONFECCIÓN DE CURRÍCULUM VITAE: “Solo podrán ser objeto de valoración las titulaciones oficiales válidas en todo el territorio del Estado Español, así como las declaraciones oficiales de equivalencia de títulos realizadas por el órgano administrativo competente o, en su caso, las equivalencias u homologaciones establecidas conforme a la normativa aplicable”. Así, los másteres que se han considerado son los incluidos en el Registro de Universidades y Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Ciencia, Educación y Universidades.

Para constatar la validez de los títulos de máster aportados en este criterio, se ha atendido a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, siendo únicamente válidos los títulos debidamente expedidos o, en su defecto, la certificación supletoria provisional correspondiente en vigor, según el artículo 14 del mencionado RD. Debido a esto:

- Para la persona licitadora ■ (con denominación social anterior ■) no se consideran los títulos aportados para los RP05, RP17, RP18, RP19, RP20, RP21, RP36, RP39 y RP47.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP08, RP16, RP17, RP21, RP34 y RP40.

- Para la persona licitadora ■ (con denominación social anterior ■) no se consideran los títulos aportados para los RP05, RP17, RP18, RP19, RP20, RP21, RP36, RP39 y RP47.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP08, RP16, RP17, RP21, RP34 y RP40.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP09, RP10, RP13, RP18, RP20, RP27, RP31, RP32, RP34 y RP39.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP05, RP06, RP07, RP12, RP15, RP17, RP24, RP27, RP36 y RP38.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45.

- Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP10, RP15, RP22, RP31, RP34 y RP44”.

La recurrente sostiene, en orden a reclamar la puntuación máxima en este criterio, que aportó los siguientes datos:

Título Máster	RUCT	Universidad	Año	Documento aportado en proceso de oferta
Máster universitario en Inteligencia Artificial	Sí	Univ. Internacional de La Rioja	2023	Título oficial máster



Máster universitario en Inteligencia Artificial	Sí	Univ. Internacional de La Rioja	2022	Certificado académico personal
Máster Universitario en Ingeniería de la Seguridad Informática e Inteligencia Artificial	Sí	Universitat Rovira i Virgili	2018	Certificado expedición título máster oficial
Máster Universitario en Ciencia de Datos e Ingeniería de Computadores	Sí	Univ. Granada	2024	Resguardo del abono de los precios públicos del título de máster
Máster Universitario en ciencia de los datos/Data science	Sí	Universitat Ramón Llull	2023	Derechos de expedición de los títulos académicos
Programa de Inteligencia Artificial	Sí	Universitat Politècnica de Catalunya	2009	Título oficial de doctor

En definitiva, sostiene que su oferta, en relación con los empleados cuya titulación no ha sido valorada, incluye los resguardos acreditativos del pago de las tasas de expedición de los títulos de máster indicados en la oferta e invoca el artículo 14 del Real Decreto 1002/2010 sobre expedición de títulos universitarios, alegando que el resguardo del pago de las tasas debe ser documento suficiente a los efectos de acreditar la titulación, respecto de los títulos correspondientes a los recursos profesionales RP 14,17,18,34 y 45.

Por su parte, el informe del órgano al recurso indica lo siguiente, respecto de la cuestión controvertida:

“Para el cálculo de la puntuación de este criterio han sido objeto de valoración únicamente los títulos oficiales de máster en las ramas de gobierno del dato o de inteligencia artificial, dado que se hace referencia expresa a esta cuestión en la memoria del expediente, ANEXO II. MODELO PARA LA CONFECCIÓN DE CURRICULUM VITAE: “Solo podrán ser objeto de valoración las titulaciones oficiales válidas en todo el territorio del Estado Español, así como las declaraciones oficiales de equivalencia de títulos realizadas por el órgano administrativo competente o, en su caso, las equivalencias u homologaciones establecidas conforme a la normativa aplicable”. Así, los másteres que se han considerado son los incluidos en el Registro de Universidades y Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Ciencia, Educación y Universidades.

Para constatar la validez de los títulos de máster aportados en este criterio, se ha atendido a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, siendo únicamente válidos los



títulos debidamente expedidos o, en su defecto, la certificación supletoria provisional correspondiente en vigor, según el artículo 14 del mencionado RD”.

Por lo tanto, para la consideración de los títulos aportados, en primer lugar, se comprueba la oficialidad del máster referido, posteriormente, se constata la validez de la documentación aportada, y, por último, se verifica que la titulación pertenece a las ramas de gobierno del dato o la inteligencia artificial. Debido a esto:

-Para la persona licitadora ■ no se consideran los títulos aportados para los RP15, RP17, RP18, RP34 y RP45.

-El RP15 presenta certificado académico personal del título de Máster Universitario en Inteligencia Artificial. No se considera la documentación presentada para dicho recurso profesional por lo siguiente:

- No aportar justificación válida de la titulación, según lo indicado en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

-El RP17 presenta documento de abono de tasas para la expedición del Título de Máster Oficial en Ingeniería de la Seguridad Informática e Inteligencia Artificial. No se considera la documentación presentada para dicho recurso profesional por lo siguiente:

- No aportar justificación válida de la titulación, según lo indicado en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

-El RP18 presenta resguardo del abono de los precios públicos del título de Máster Universitario en Ciencia de datos e Ingeniería de Computadores. No se considera la documentación presentada para dicho recurso profesional por lo siguiente:

- No aportar justificación válida de la titulación, según lo indicado en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

-El RP34 presenta título universitario oficial de Doctor dentro del programa de Inteligencia Artificial. No se considera la documentación presentada para dicho recurso profesional por lo siguiente:

-No corresponder con el nivel académico requerido de titulación oficial de Máster.

- El RP45 presenta resguardo de derechos de expedición del título académico de Máster universitario en Ciencia de los datos. No se considera la documentación presentada para dicho recurso profesional por lo siguiente:

-No aportar justificación válida de la titulación, según lo indicado en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales”.

La adjudicataria, por su parte, manifiesta que la recurrente omite de manera deliberada, que, conforme a los pliegos, solo pueden ser objeto de valoración los títulos oficiales de máster en las ramas de gobierno del dato o de la inteligencia artificial, incluidos en el Registro de Universidades de Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Ciencia, Educación y Universidades, dado que se hace referencia expresa a esta cuestión en el anexo II de la memoria justificativa del expediente. En consecuencia, sostiene que la única forma de acreditar la disposición de las correspondientes titulaciones es mediante la aportación de la titulación oficial válida, conforme viene regulada en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Analizada la cuestión, y tras examinar la documentación obrante en el EA, y las alegaciones expuestas por las partes este Tribunal concluye que asiste la razón al órgano de contratación.

Por un lado, el informe analiza, de manera individualizada, toda la documentación aportada por las distintas licitadoras en este criterio -que no fue valorada- así como los motivos, que, por razones obvias de extensión damos por reproducidas, en la medida que tampoco inciden de manera directa en la cuestión controvertida, ya que la recurrente en este caso no suscita la aplicación de un criterio desigual que haya podido conducir a un



tratamiento discriminatorio, sino que insiste en la validez de la documentación que aportó, extremo sobre el que, desde el punto de vista formal, tampoco existe controversia.

Como ya hemos indicado con anterioridad, la memoria justificativa indicaba, de manera expresa, la necesidad de aportar, para la valoración del criterio 4, las titulaciones oficiales válidas en todo el territorio del Estado Español, así como las declaraciones oficiales de equivalencia de títulos realizadas por el órgano administrativo competente o, en su caso, las equivalencias u homologaciones establecidas conforme a la normativa aplicable". Así, los másteres que se han considerado son los incluidos en el Registro de Universidades y Centros y Títulos (RUCT) del Ministerio de Ciencia, Educación y Universidades.

Partiendo de lo anterior, entendemos que el hecho de que se haya exigido la titulación correspondiente al máster, o en su caso, la certificación supletoria provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 1002/2010, sobre expedición de títulos oficiales (apartado éste que en ningún momento menciona la recurrente que esgrime únicamente la validez de la solicitud conforme al apartado 1) no puede calificarse, a juicio de este Tribunal, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, como un excesivo formalismo, ni, dicho de otro modo, tal y como advierte la adjudicataria en sus alegaciones, una ruptura del principio antiformalista.

En efecto, el mencionado apartado dispone lo siguiente:

"2. Completado el expediente al que se refiere el apartado anterior, la Universidad expedirá una certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector.

La certificación supletoria provisional tendrá una validez de un año desde la fecha de emisión de la certificación. Dicho plazo de validez deberá constar en la propia certificación supletoria provisional, y será prorrogable cuando por causas técnicas no haya podido la Universidad expedir el título".

Entiende este Tribunal que, no habiéndose aportado, tal y como la propia recurrente reconoce en el escrito de recurso, ni siquiera la certificación supletoria provisional a que se refiere el apartado segundo del artículo 14 – que es invocado por la propia recurrente si bien solamente respecto del apartado 1- ha de prevalecer el criterio aplicado por el órgano de contratación de conformidad con la referida normativa, sin que podamos admitir que los resguardos acreditativos del pago de las tasas sirvan como medio acreditativo de estar en posesión de la titulación exigida de conformidad con lo establecido no solo en el documento regulador de la licitación sino en la normativa aplicable.

Procede, por tanto, la desestimación del motivo de impugnación respecto de la valoración del criterio segundo.

Si bien se ha desestimado el motivo de impugnación respecto de la valoración de la oferta de la recurrente con relación a los criterios 2 y 4, resta por analizar la cuestión sometida a nuestro conocimiento en relación con la posibilidad de que el órgano de contratación le hubiere requerido de subsanación.



La recurrente plantea que, en cualquier caso, debió concedérsele un plazo para la aclaración/ subsanación de su proposición ejercitando como pretensión subsidiaria, para el caso de que no se estime la principal, como es el caso, que se anule la resolución de adjudicación y se acuerde la retroacción de actuaciones con la finalidad evidente de poder aportar tales documentos. Ello resulta evidente en la página 7 de su recurso cuando manifiesta que *“A fin de evitar cualquier duda se hace saber que, a día de hoy, se dispone tanto de las certificaciones como de los títulos oficiales de máster de todos los perfiles profesionales comprometidos con la oferta”*.

El órgano de contratación, y en la misma línea que la adjudicataria, alega la improcedencia de la subsanación pretendida por la recurrente, ante la claridad de lo exigido por los pliegos y la inviabilidad de utilizar esa vía para aportar unas titulaciones que habría obtenido, una vez presentada su oferta y tras ser valorada por el órgano de contratación.

Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, y siguiendo la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, y más recientemente en la 541/2023, de 27 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.

- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta pudiera garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras, y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada. Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012



(asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «*excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.*». Y concluye la sentencia citada que «*(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.*»

Así las cosas, de la doctrina expuesta, este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración. En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En el supuesto objeto de nuestro examen, y como hemos analizado, se ha de partir de que la redacción de los pliegos era clara, y exigían una determinada documentación para que las ofertas pudieran ser valoradas en los criterios 2 y 4. Tampoco suscitaba ningún tipo de dudas al órgano de contratación, como este pone de manifiesto en su informe, la documentación presentada, por lo que a todas luces, no era necesario aclarar ningún aspecto y la posibilidad de concesión en este momento, en sede de recurso, de un plazo de subsanación para la aportación de la documentación de la que, a fecha de hoy, afirma poder disponer, sería contraria, a juicio de este Tribunal, al principio de igualdad de trato que preside la contratación pública.

En este caso queda claro que, si se ha considerado que no resultaba procedente el trámite de aclaración de la oferta, tampoco podría ser el de subsanación, ya que como hemos mencionado debe utilizarse de forma muy restrictiva y solo para defectos formales, supuesto de hecho que no se produce en el ahora analizado por los motivos y argumentados.

Por otro lado, la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su



fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025 por la que se adjudica el contrato basado 2108/2025 denominado «Servicios de una oficina de gobierno del dato y de la inteligencia artificial en el Servicio Andaluz de Salud, cofinanciado con Fondos del plan de recuperación, transformación y resiliencia (MRR) destinados a proyectos estratégicos para la recuperación y transformación económica (PERTE) derivado del acuerdo marco de servicios de consultoría, oficina de gobierno y seguimiento de proyectos y servicios en materia de tecnologías de la información y la comunicación, de la Agencia Digital de Andalucía», (Expte. CC.2108/2025 (SIGLO: 325/2025), en lo que respecta al **lote 2**, promovido por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 7/2026, de 9 de enero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

